

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

19197 *ORDEN de 19 de julio de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1991.*

Ilustrisimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987 se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales, establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de julio, agosto y septiembre de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de septiembre de 1990 y enero de 1991, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero y 29 de mayo de 1991, respectivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.957.655	2.652.448	2.435.733
N-4	56	3.546.879	3.180.884	2.922.169
N-5	66	4.116.918	3.795.706	3.390.450
N-6	76	4.667.763	4.185.594	3.844.086
N-7	86	5.199.399	4.662.887	4.281.926
N-8	96	5.711.860	5.122.457	4.703.951

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 509.810 pesetas para el grupo provincial «A», 430.708 pesetas para el grupo provincial «B» y de 366.855 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignaran en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.349.214	2.086.641	1.934.646

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría

provincial a que se refieren los artículos primero de la Orden de 6 de febrero de 1978, segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de julio de 1991.

BORRELL FONTELES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19198 *ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra.*

En el Real Decreto 245/1989 se señala, en su artículo 4.2, que la conformidad de las cortadoras de césped con las disposiciones de la Directiva 84/538/CEE, será certificada por el fabricante o el importador domiciliado en la Comunidad y bajo su responsabilidad, mediante un certificado cuyo modelo figura en el anexo II de la citada Directiva. Además la Directiva 84/538/CEE establece la obligatoriedad de colocar en la máquina, de modo visible e indeleble, bien directamente o mediante placa de características fijada de forma permanente, una inscripción informativa según el modelo que la propia Directiva incluye en el anexo III.

Posteriormente, la Directiva 87/252/CEE modificó el citado anexo III, que fue sustituido por un nuevo anexo III, a su vez modificado con la publicación de un nuevo modelo de inscripción en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 158/31.

Por otra parte, las Directivas 88/180/CEE y 88/181/CEE, con fecha de entrada en vigor el 1 de julio de 1991, establecen entre otras cosas la obligatoriedad de que, en determinados tipos de cortadoras de césped, el modelo de inscripción informativa que, de forma indeleble o permanente debe acompañar a la máquina, incluya una indicación del nivel de presión acústica en la posición del operador, garantizado por el fabricante. La información citada se ajustará al modelo de inscripción que la citada Directiva 88/181/CEE incluye en su anexo II.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El anexo I del Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra, debe considerarse modificado con la inclusión en su apartado número 17 de la rectificación de la Directiva 87/252/CEE, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 158/31.

Segundo.-Se amplía además el citado anexo I con la inclusión del siguiente apartado:

«20. Directiva 88/180/CEE, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE, referente a la aproximación de la legislación de los Estados miembros, relativa al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19199 *RESOLUCION de 19 de julio de 1991, de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se modifican las Resoluciones de la Secretaria de Estado de Comercio, de 19 de diciembre de 1990 y de 6 de marzo de 1991, que modificaban los regimenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.*

Por Decisión de 12 de diciembre de 1990, la Comisión autorizó a España a adoptar, para ciertos fertilizantes, medidas de salvaguardia